Trelew, 24 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU - 007251000000111035-6 (22/09/2025, 17:54 horas):

**I.-** Dado que se trata de una acción de amparo interpuesta contra la Provincia del Chubut y atento al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en virtud del sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84 (modificada por Ley V N° 180) y en los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

**II.-** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. <Persona 2>, en su carácter de Secretario General de la <Persona 3>, con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 1>, por constituido el domicilio procesal y acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

Asimismo, se tiene presente la documental acompañada y la prueba informativa subsidiaria ofrecida.

**III.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el examen de admisibilidad preliminar previsto en el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

De la presentación inicial y la documental acompañada se desprende que la <Persona 3>, a través de su Secretario General, señala que en reiteradas oportunidades solicitó al Gobierno Provincial y a la Secretaría de Trabajo la apertura de negociaciones paritarias, conforme a lo dispuesto en la Ley X N.º 39.

Relata que el conflicto se originó a fines de 2024, cuando -según indicó- se incumplió el compromiso asumido por el Poder Ejecutivo de convocar a instancias de discusión salarial con una periodicidad quincenal. Ante la falta de respuesta, indica que reiteró sus pedidos en diciembre de 2024 y enero de 2025.

Agrega que el 14 de febrero de 2025 se celebró la primera y única reunión paritaria, pero las negociaciones no prosperaron y el Ejecutivo suspendió las convocatorias posteriores. Sostiene que, posteriormente, el 18 de febrero el Sr. Gobernador anunció *“un aumento unilateral y sin consensuar, del 10% del adicional de profesionalidad”* (sic).

Refiere que el 14/07/2025 se llevó a cabo una reunión en la que se formuló una oferta rechazada por todos los gremios; el 21/07/2025 se impidió el acceso de representantes de <Persona 4>; y el 22/07/2025 la asociación ni siquiera fue convocada. Aduce que, a partir de allí, el Gobierno adoptó decisiones unilaterales, como el otorgamiento de un bono por decreto, abandonando de hecho la mesa paritaria.

Expone que, frente a esa situación, presentó notas formales los días 17, 23 de julio, 4 y 20 de agosto, y 9 de septiembre de 2025, solicitando la constitución de la comisión paritaria y que, pese a que la normativa obliga a conformarla en un plazo de cinco días, las

autoridades guardaron silencio, configurando una omisión que vulnera los derechos de negociación colectiva y libertad sindical.

**IV.-** De tal modo, ha de considerarse que, con las manifestaciones de la amparista y de la documentación acompañada surge, *prima facie*, que la omisión atribuida a la Secretaría de Trabajo en la constitución de la comisión paritaria —solicitada el 23/07/2025 y reiterada en sucesivas notas y pronto despacho sin obtener respuesta— podría configurar una lesión actual al derecho de negociación colectiva y a la libertad sindical y, en consecuencia, se encuentran cumplidos los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

Ello es así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía judicial más idónea ni eficaz para salvaguardar los derechos denunciados como vulnerados, considerando además el carácter urgente que impone la materia debatida.

Es que, al haber omitido la Secretaría de Trabajo constituir la comisión paritaria en el plazo imperativo previsto por la Ley X N° 39, pese a los reiterados pedidos de la organización sindical, se configuraría una conducta arbitraria e ilegal que restringe el ejercicio de la negociación colectiva y la libertad sindical. En consecuencia, *prima facie*, también se cumple con el requisito de arbitrariedad manifiesta exigido por el artículo 3° de la Ley V N° 84.

Adicionalmente, corresponde recordar que en precedentes de esta misma Alzada he tenido oportunidad de pronunciarme sobre cuestiones análogas a la que aquí se plantea (Expte. N° 200/2025 y N° 208/2023), vinculadas con la obligación de convocar a instancias paritarias en el ámbito del empleo público provincial.

En tales oportunidades señalé que la Ley X Nº 39 de la Provincia del Chubut impone a la autoridad de aplicación el deber de convocar a reunión paritaria cuando cualquiera de las partes signatarias así lo requiera, con el objeto de habilitar canales institucionales de diálogo frente a eventuales conflictos. Se trata de un deber de instrumentación que no garantiza la concreción de un acuerdo ni impone a las partes arribar a consensos determinados, sino que exige la apertura del ámbito de negociación y la demostración de una conducta de buena fe que no frustre los fines del legislador. Tales fines se orientan a

procurar la pacificación social mediante mecanismos de concertación.

En ese marco, la presente acción de amparo, lejos de pretender la imposición de un acuerdo salarial, encuentra *prima facie* respaldo en cuanto a exigir el cumplimiento del deber legal de la autoridad de convocar formalmente a las partes, a fin de posibilitar un ámbito de diálogo en el marco de la buena fe, independientemente del resultado final de la negociación.

Finalmente, en cuanto al requisito de temporalidad, cabe señalar que la acción se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la lesión denunciada reviste ilegalidad

continuada, dada la persistente omisión en constituir la comisión paritaria y, con ello, la afectación del derecho que dice afectado la ampartista.

**Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84** (conforme texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a la Provincia del Chubut en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días, a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la documental señalada por la amparista en el punto *"VII. PRUEBA… b) Documental en poder de la parte demandada"*. Notifíquese mediante oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia y al Sr. Fiscal de Estado (art. 344 CPCC).

Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentra a cargo de la parte actora, debiendo incluir el código QR de acceso a la demanda y documental.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

**I.- DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

**II.- HACER** saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

**III.- TENER** por presentado al Sr. <Persona 2>, en su carácter de Secretario General de la <Persona 3>, con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 1>, por constituido el domicilio procesal y acompañado el Bono Ley XIII N° 11. Asimismo, se tiene presente la documental acompañada y la prueba informativa subsidiaria ofrecida.

**IV.- DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).

**V.- CORRER** traslado de la demanda y su documental a la Provincia del Chubut en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días, a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado la documental señalada por la amparista en el punto *"VII. PRUEBA… b) Documental en poder de la parte demandada"*. Notifíquese mediante oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia y al Sr. Fiscal de Estado (art. 344 CPCC). Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentra a cargo de la parte actora, debiendo incluir el código QR de acceso a la demanda y documental.

**VI.- REGÍSTRESE** y notifíquese.

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**

**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° 16 /2025 -SIAU- CONSTE.**

**PABLO D. SCHONHOFF**
**SECRETARIO DE CÁMARA**